



CONSORCIO INTERNACIONAL DE ASEGURADORES DE CRÉDITO

E

STATUTOS DEL CONSORCIO INTERNACIONAL DE
ASEGURADORES DE CRÉDITO, S.A.

ESTATUTOS

**CONSORCIO INTERNACIONAL DE ASEGURADORES DE
CRÉDITO, S.A.**

Edición actualizada Diciembre 2016

ÍNDICE

CAPÍTULO I NOMBRE, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1.-	DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	5
ARTÍCULO 2.-	OBJETO SOCIAL.....	5
ARTÍCULO 3.-	DURACIÓN.....	5
ARTÍCULO 4.-	5
ARTÍCULO 5.-	DOMICILIO SOCIAL.....	5

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 6.-	CAPITAL SOCIAL. ACCIONES.....	6
ARTÍCULO 7.-	6
ARTÍCULO 8.-	DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA CONDICIÓN DE SOCIOS.....	6
ARTÍCULO 9.-	7
ARTÍCULO 10.-	7
ARTÍCULO 11.-	7
ARTÍCULO 12.-	TRANSMISIÓN DE ACCIONES.....	7
ARTÍCULO 13.-	TÍTULOS.....	10
ARTÍCULO 14.-	DIVIDENDOS PASIVOS.....	11
ARTÍCULO 15.-	SOMETIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.....	12

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 16.- ORGANOS RECTORES.....	12
--	-----------

A) DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 17.....	12
ARTÍCULO 18.-.....	13
ARTÍCULO 19.-.....	13
ARTÍCULO 20.....	13
ARTÍCULO 21.-.....	14
ARTÍCULO 22.-.....	14
ARTÍCULO 23.-.....	14
ARTÍCULO 24.....	15
ARTÍCULO 24 BIS	15
ARTÍCULO 25.-.....	16

B) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26.....	17
ARTÍCULO 27.-.....	19
ARTÍCULO 28.-.....	19

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 29.-.....	20
ARTÍCULO 30.-.....	20
ARTÍCULO 31.-.....	20
ARTÍCULO 32.-.....	20

**CAPÍTULO V
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO 33.- REMISIÓN A LA NORMATIVA GENERAL..... 21

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN FINAL**

ARTÍCULO 34.-..... 21

I. NOMBRE, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1.- Denominación de la Sociedad

El CONSORCIO INTERNACIONAL DE ASEGURADORES DE CRÉDITO, S.A. Sociedad Mercantil Estatal, se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto en los mismos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, 1/2010, de 2 de julio y demás disposiciones que le sean aplicables.

Asimismo le resultará aplicable la normativa administrativa vigente para las SME en tanto se mantenga su condición de tal.

ARTÍCULO 2.- Objeto Social

Constituye el objeto de la Sociedad la búsqueda de negocios y oportunidades de inversión en los distintos países en el sector del seguro de crédito y caución, analizando la rentabilidad y viabilidad de las mismas; la constitución y/o adquisición y puesta en marcha de compañías mercantiles en dicho sector; la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades aseguradoras no residentes en territorio español mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales; la asunción de funciones ejecutivas, de dirección y supervisión, y de seguimiento periódico de la gestión, de las compañías constituidas y participadas, así como la prestación de diferentes servicios a las mismas o a terceros, siempre que dicha prestación sea requerida a la Sociedad.

ARTÍCULO 3.- Duración

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido.

ARTICULO 4.-

La Sociedad comenzará sus actividades el día del otorgamiento de la Escritura fundacional.

ARTÍCULO 5.- Domicilio Social

El domicilio social se fija en Madrid, Calle Velázquez nº 74.

Corresponde al Consejo de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de

sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

II. CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 6.- Capital social. Acciones.

El Capital Social es de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS EUROS (32.599.200) dividido en CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (54.332) ACCIONES NOMINATIVAS DE SEISCIENTOS EUROS cada una, representadas por medio de títulos pertenecientes a una clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 54.332 todas ellas con idéntico contenido de derechos, íntegramente desembolsadas.

ARTÍCULO 7.-

Las acciones estarán representadas por títulos que podrán ser unitarios o múltiples en el caso de que varias acciones pertenezcan a un solo accionista. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

ARTÍCULO 8.- Derechos y obligaciones inherentes a la condición de socios.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implicará para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición conforme a estos Estatutos y a la Ley y que como mínimo son los siguientes:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante a la liquidación según los términos de estos Estatutos.
- b) El derecho preferente a la suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales, en las que cada acción dará derecho a un voto. El derecho de voto no puede ser ejercido por el socio que se halle en mora en el pago de los dividendos pasivos y se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.
- d) El derecho de impugnar los acuerdos sociales.

e) El derecho de información.

ARTÍCULO 9.-

Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 10.-

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, y el restante contenido del usufructo respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho que será notificado a la Sociedad para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y supletoriamente en lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 11.-

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 12.- Transmisión de las acciones

1. En las enajenaciones de las acciones, los socios tendrán un derecho de adquisición preferente de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. El socio que pretenda transmitir la totalidad o parte de las acciones de la Sociedad de que sea titular, deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración y -en su caso- acompañar copia de la oferta recibida del tercero interesado junto con una declaración de que a su leal saber y entender la oferta recibida se considera seria y de buena fe, indicando asimismo:

a) El número de acciones objeto de la transmisión.

b) El nombre del adquirente propuesto. En caso de tratarse de una persona jurídica, deberán expresarse en el escrito los nombres de sus accionistas.

c) El precio convenido y las condiciones de pago pactadas.

En el plazo de 15 días siguientes a la fecha de la recepción de la comunicación, el Presidente del Consejo de Administración lo notificará por escrito a los demás accionistas.

2^a. En el plazo de 30 días a contar desde la recepción de la notificación del Presidente del Consejo de Administración, los accionistas que deseen ejercitar el derecho de adquisición preferente deberán comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración, manifestando su voluntad de adquirir en firme todas, en ningún caso menos, las acciones ofrecidas.

3^a. Una vez finalizado el plazo para la recepción de las comunicaciones de los socios, el Consejo de Administración procederá a la adjudicación de las acciones entre quienes hubieren manifestado su voluntad de adquirirlas, y en la misma proporción de su participación individual en el capital social.

Dentro de un plazo de treinta días a contar desde la finalización del periodo previsto en la regla 2^a y por medio de un preaviso de 15 días, por escrito, el Consejo de Administración fijará la fecha y hora para que el accionista que vende y los accionistas que han ejercido sus derechos preferentes respectivos estén presentes en la sede social para cerrar la transferencia de las acciones en venta.

En el supuesto de desacuerdo por parte de alguno o algunos de los ejercitantes del derecho en cuanto al precio o valor pretendido por el accionista transmitente, se conviene que con respecto a las acciones a adquirir por el que estuviere en desacuerdo, el precio será determinado por un Banco de Inversiones de reconocido prestigio internacional.

A tal efecto, si no se alcanzase un acuerdo respecto de la designación del citado Banco de Inversiones, el accionista transmitente propondrá una terna de Bancos de Inversiones de reconocido prestigio internacional, del cual la otra parte elegirá uno.

Los honorarios del citado Banco serán satisfechos por la parte que hubiera requerido su intervención, salvo en el caso de que, de conformidad con lo previsto seguidamente, al Banco de Inversiones le fuera encomendado determinar el valor de las acciones objeto de transmisión, en cuyo supuesto dichos honorarios serán abonados por mitades entre el accionista transmitente y el o los ejercitantes del derecho de adquisición preferente.

El Banco de Inversiones analizará y valorará en primer lugar la consistencia y coherencia de la oferta notificada por el accionista

transmitente, tomando en consideración el precio propuesto, la solvencia y capacidad del posible adquirente, que se trate de una operación bona fide y cuantas demás circunstancias considere convenientes para tal propósito. Si de dicho análisis resulta que el precio ofertado es adecuado, la transmisión de acciones se formalizará dentro de los 15 días naturales siguientes. En otro caso, el Banco de Inversiones designado procederá a determinar el valor de las acciones objeto de transmisión, determinación que tendrá carácter vinculante en cuanto a la consideración de precio a efectos de la transmisión de acciones.

Notificado a las partes el precio así establecido por el Banco de Inversiones designado, y en caso de que éste fuere inferior en al menos un 10% respecto al pretendido por el accionista transmitente, éste podrá dejar sin efecto la propuesta de transmisión de acciones.

- 4^a. Cuando los demás accionistas no ejerzan el derecho de adquisición preferente en la forma y plazos previstos en los párrafos anteriores, el accionista vendedor estará en libertad de transmitir sus acciones a un tercero en las condiciones ofertadas, salvo en caso de encontrarse en la situación descrita en el siguiente párrafo.
 - 5^a. En caso de transmisión por un accionista a un tercero de acciones cuya cuantía suponga la cesión del control y/o la gestión de la Sociedad, el resto de los accionistas tendrán un derecho de adhesión a dicha oferta para transmitir sus propias acciones en los mismos términos y condiciones ofertadas.
 - 6^a. El accionista transmitente tendrá derecho a enajenar sus acciones siempre y cuando la venta se efectúe dentro del plazo de 90 días a contar desde la fecha de emisión de la oferta inicial y siempre y cuando el comprador de forma expresa y por escrito se subrogue él mismo a todos los derechos y obligaciones derivados del presente artículo. Transcurrido ese plazo sin que se hayan transmitido las acciones inicialmente ofrecidas, deberá repetirse el procedimiento previsto en la presente disposición estatutaria.
2. El mismo procedimiento se aplicará en caso de que un accionista pretenda la cesión de sus derechos preferentes en relación con la suscripción de nuevas acciones derivada de una ampliación de Capital, con las siguientes condiciones:
- a) El accionista deberá efectuar la oferta dentro de un plazo de diez días siguientes al de la adopción del acuerdo de ampliación de capital.
 - b) Los accionistas dispondrán de un plazo de 15 días para ejercitar el derecho de adquisición preferente respecto de la cesión.

c) El plazo de tiempo para la cesión a un tercero, caso de que los restantes accionistas decidan no ejercitar su derecho de adquisición preferente será de diez días.

Los acuerdos de ampliación de capital se adoptarán por la Sociedad teniendo en cuenta los plazos previstos en los precedentes apartados a), b) y c).

3. Cualquiera de los accionistas podrá, sin necesidad de autorización por escrito de los demás, transferir en su totalidad o en parte sus acciones a cualquier sociedad que controle directa o indirectamente o bajo cuyo control, directo o indirecto, se encuentre, debiendo acreditar previamente tal condición a los demás accionistas. En tal caso, el nuevo titular de las acciones se subrogará automáticamente en todos los derechos y obligaciones del anterior accionista.

Sin embargo, para que el anterior acuerdo de transmisión de acciones dentro del mismo grupo accionario tenga validez, será necesario incluir en el documento de transferencia la mención de la obligación que asume el adquirente de enajenar de nuevo las acciones adquiridas al titular originario en caso que éste deje de ostentar el control de la entidad adquirente o de hallarse controlado por la misma. El incumplimiento de la presente obligación será considerado como violación de las normas de derecho de adquisición preferente establecidas en los puntos anteriores del presente artículo.

El término control, a los efectos de la presente cláusula, significará la posesión directa o indirecta de la mayoría de las acciones sociales y/o facultades para dirigir la gestión o la política de cualquier persona jurídica, asociación o entidad, independientemente de su naturaleza.

4. Las transmisiones efectuadas en infracción de lo dispuesto en el presente artículo no serán oponibles a la Sociedad.

ARTÍCULO 13.- Títulos

1. El título individual o múltiple de las acciones contendrá las siguientes menciones:
 - a) La denominación y el domicilio de la Sociedad, sus datos de inscripción en el Registro Mercantil y su número de Identificación Fiscal.
 - b) La cifra del capital social.

-
- c) El valor nominal de la acción, su número o números en caso de acciones agrupadas en títulos múltiples y, en su caso, la serie o series a que pertenecen.
 - d) Su condición de nominativa.
 - e) La indicación de no ser transferibles más que en las condiciones establecidas en el artículo 12, con expresa mención del derecho de adquisición preferente que el mismo artículo 12 confiere a los restantes accionistas.
 - f) La suma desembolsada, o la indicación de estar la acción completamente liberada.
2. Las acciones serán nominativas y se inscribirán en un Libro Registro en el que se anotarán las sucesivas transferencias y los derechos reales que se constituyen sobre ellas.
 3. La indivisibilidad de las acciones y la constitución de derechos reales sobre las mismas se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14.- Dividendos Pasivos.

1. Los accionistas deberán aportar a la Sociedad, en metálico y en el plazo acordado por la Junta General o por el Órgano de Administración, la porción de capital no desembolsada.

El plazo para el desembolso se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, no pudiendo exceder de seis meses.

El acuerdo del Consejo de Administración, se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresa mención de la forma y plazo del pago.

2. Se encontrará en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado para el pago de la porción de capital no desembolsado.
3. El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto, el importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum y no tendrá derecho a percibir dividendos, ni a la adquisición preferente de acciones enajenadas por otro accionista.
4. Una vez abonados los dividendos pasivos, junto con los intereses que en su caso pudiesen encontrarse también pendientes de pago, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente si el plazo para su ejercicio hubiere transcurrido.

5. La Sociedad podrá, en caso de aportación no efectuada:

a) Reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

b) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes Estatutos, y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

6. El adquirente de la acción no liberada responde, solidariamente con todos los transmitentes que le preceden, y a elección del Consejo de Administración, del pago de la parte no desembolsada.

La responsabilidad de los transmitentes durará tres años desde la fecha de la respectiva transmisión.

ARTÍCULO 15.- Sometimiento de los accionistas.

La titularidad de una o más acciones lleva consigo la obligación de someterse a los Estatutos de la Sociedad, a las disposiciones especiales por las que ésta se rige, a los acuerdos de la Junta General, y a las decisiones del Consejo de Administración, adoptados dentro de sus respectivas atribuciones, sin perjuicio del derecho de impugnación que pudiera corresponder al accionista.

III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 16.- Órganos Rectores

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de administración.

Ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley se puedan nombrar.

A) De la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 17.-

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría legal o la establecida en los presentes Estatutos, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 18.-

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada Ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del Ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria, es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

ARTÍCULO 19.-

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los socios presentes o representados, posean al menos la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital que concurra a la misma.

Todo lo anterior sin perjuicio de que la Ley o los presentes Estatutos exijan superiores porcentajes de capital para la válida adopción de acuerdos sobre determinadas materias.

ARTÍCULO 20.-

Toda Junta General será convocada mediante comunicación escrita, siendo válida la comunicación telemática, e individual a cada uno de los socios.

En caso de que la comunicación no se realizara según se describe en el párrafo anterior se hará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, si esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley o en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en caso de no contar con página web.

Cualquiera que sea el método de comunicación se hará por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

En la comunicación se expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, el orden del día y el nombre de la persona que realice la comunicación. Podrá

también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. En todo caso, se hará mención del derecho de cualquier socio a obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y en su caso, el informe de los Auditores de cuentas. Asimismo los accionistas podrán, hasta el séptimo día anterior a la reunión, solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o formular las preguntas que consideren pertinentes.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 21.-

Podrán asistir a las Juntas los accionistas que tengan inscritas sus acciones en los libros registro de la Sociedad al menos con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los accionistas podrán asistir a la Junta por medios telemáticos siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto.

ARTÍCULO 22.-

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTÍCULO 23.-

El Consejo de Administración podrá convocar Junta Extraordinaria, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro los treinta días siguientes a la

fecha del oportuno requerimiento notarial al Consejo de Administración, quien incluirá necesariamente en el Orden del Día, los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 24.-

Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas los que lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, los que elijan los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente a petición de la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 24 bis.-

La Junta General resolverá:

- a) Sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley y, en especial, acerca de los siguientes:
 - i. La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
 - ii. El nombramiento y separación de los administradores de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
 - iii. La modificación de los estatutos sociales.
 - iv. El aumento y la reducción del capital social.
 - v. La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
 - vi. La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
 - vii. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
 - viii. La disolución de la sociedad.
 - ix. La aprobación del balance final de liquidación.

x. Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

b. La Junta General resolverá, también sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración o por los Accionistas en los casos previstos en la Ley, o que sea de su competencia conforme a la Ley.

ARTÍCULO 25.-

1.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiera, en su caso, mayoría calificada. Cada acción da derecho a un voto.

2.- Se establecen como acuerdos de la Junta General de Accionistas que precisarán el voto afirmativo de las acciones que representen el cincuenta y nueve por ciento del total del capital social suscrito y desembolsado, siempre que con arreglo al artículo 201 de la LSC no se requiera otro mayor, los siguientes:

- a) Toda modificación estatutaria no comprendida en el punto 3 del presente Artículo.
- b) El reparto de beneficios de forma distinta a la establecida en el Artículo 32 de estos Estatutos.
- c) La retribución de los miembros del Consejo de Administración.
- d) La transformación, liquidación, fusión, disolución de la Sociedad o escisión o cesión global del activo y pasivo de la Sociedad.
- e) La compra por parte de la sociedad de sus propias acciones.

3. Se requerirá el voto afirmativo de las acciones que representen el ochenta y cinco por ciento del total del capital social suscrito y desembolsado, las siguientes modificaciones estatutarias:

- a) La modificación del objeto social.
- b) La ampliación o disminución del capital social de la sociedad, salvo que el acuerdo adoptado tenga como causa un ajuste técnico o legal.

En todo caso, cuando sea acordada una ampliación del capital social, la estructura de la misma se ajustará a prorrata para reflejar los diferentes derechos económicos y políticos de los accionistas.

- c) Cualquier acuerdo que pudiera modificar el régimen de derecho de adquisición preferente de acciones.

d) Los acuerdos sobre normas de funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad.

B) Del Consejo de Administración

ARTICULO 26.-

1. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración, que estará integrado por nueve miembros, designados por los accionistas. Cada accionista que posea, al menos un 15% del capital social podrá designar a dos de los Consejeros; los accionistas que posean, al menos, un 30% del capital social nombrarán a tres Consejeros. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. En caso de fallecimiento, dimisión, retiro o incapacidad, incluso temporal, de cualquier miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, será el Consejo quien designe al nuevo consejero, a propuesta del accionista que hubiera designado al miembro que hubiera de sustituir, hasta que se reúna la primera junta general.

3. La Presidencia del Consejo de Administración corresponderá a una persona propuesta por el accionista con mayor participación y tendrá delegadas todas las facultades del Consejo de Administración salvo las indelegables de acuerdo con la Ley española y aquellas que requieran para su adopción mayorías cualificadas de conformidad con los presentes Estatutos y la Ley.

3. bis. En todo caso, corresponderá al Consejo de Administración el ejercicio de las facultades indelegables que legalmente se establezcan y en particular las siguientes:

- i. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- ii. La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- iii. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- iv. Su propia organización y funcionamiento.
- v. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.

- vi. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- vii. El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- viii. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- ix. Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- x. La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- xi. La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- xii. Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

4. El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

5. Se establecen como acuerdos del Consejo de Administración que precisarán el voto afirmativo de al menos las tres cuartas partes del total de los miembros del Consejo, los siguientes:

- a) Aprobación de contratos entre cualquier accionista o sus filiales con la Sociedad.
- b) Compra, venta, pignoración o hipoteca de los activos de la Sociedad en una cantidad igual o superior al 10% del activo neto de la misma reflejado en el último Balance de Situación.
- c) Celebración de contratos no incluidos en el objeto social establecido en los Estatutos.

6. Se requerirá que los acuerdos sean adoptados por mayoría de ocho novenas partes del total de los miembros del consejo para aprobar la adquisición, enajenación y constitución de sociedades nacionales o extranjeras de toda clase, con la excepción de aquellas adquisiciones de acciones de sociedades cuyo objeto

sea colocar en el mercado los excedentes de tesorería, siempre y cuando el valor de dichas inversiones no supere el importe de 1.000.000 de Euros, ni represente más del 10% de participación en las sociedades objeto de inversión.

Si del cálculo de la mayoría reforzada prevista resultaran fracciones, las mismas se elevarán a la unidad superior siguiente, sin que en ningún caso la aplicación de lo aquí establecido pueda alcanzar la unanimidad del voto de todos los componentes del Consejo.

7. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Los miembros del Consejo de Administración podrán asistir a las reuniones por medios telemáticos siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto.

ARTICULO 27.-

Para ser Consejero, no será necesario ser accionista. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General por plazo de seis años pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración. No podrán ser Consejeros, quienes se hallen en los supuestos del artículo 213 de la LSC y los incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad,

Los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, y el Secretario tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a las sesiones del Consejo, consistentes en una cantidad fija a determinar por la Junta General de acuerdo con la categoría en que se clasifique la Sociedad conforme a las instrucciones en la materia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas serán remunerados conforme a lo previsto en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

La percepción de las retribuciones que se regulan en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, será incompatible con el cobro de dietas por asistencia, conforme a lo previstos en el mencionado Real Decreto.

ARTÍCULO 28.-

Si se nombra Consejero a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 29. –

El Ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 30.-

La Sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los Libros de Contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El Consejo de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del Ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 31.-

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, las mismas se presentarán conjuntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil, en la forma que determina la Ley.

ARTÍCULO 32.-

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta acordará el reparto, como dividendo mínimo, de un diez por ciento (10%) del beneficio, pudiendo aplicar el remanente, en lo que estime conveniente a mayor reparto de dividendos, o a reservas voluntarias, fondo de previsión para inversiones o cualquier otra atención legalmente permitida.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

V. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 33.- Remisión a la normativa general

La Sociedad se disolverá por las causas determinadas en la Ley y, además, cuando así lo acuerde la Junta General.

VI. DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 34.-

Para aquellas cuestiones relativas a los presentes Estatutos en las que deban intervenir los Tribunales de Justicia, los socios renuncian a su propio fuero y se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid.